

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2397/2021

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

### Fecha de Resolución

15/Dic/2021



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García



### Palabras clave

Uso de Suelo, giro mercantil, SEDECO, prevención, competencia concurrente.

### Solicitud

Diferencia entre un restaurante, una antojería y un establecimiento de venta de alimentos preparados. Cite el fundamento jurídico. ¿Un establecimiento cuya actividad principal es la venta de pizzas debe contarse como restaurante? Cite el fundamento jurídico. ¿Un restaurante con venta de alimentos sin comedor, cuya superficie es menos a 80 m2 debe considerarse como bajo impacto o como impacto vecinal? Justifique su respuesta con fundamentos legales

### Respuesta

Informó que la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, describe a aquellos establecimientos que operaran con los giros mercantiles de Bajo Impacto o Impacto Vecinal, mismos que contemplan los giros específicos que en este punto se cuestionan, tal y como se señala en los artículos 2, fracción XIV, 10, apartado A, fracción I, 19, 24, 28, 29, 31 y 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México; y en cuanto a los requerimientos 2 y 3, le indicó que no es posible dar respuesta sin conocer la información completa en torno al establecimiento .

### Inconformidad de la Respuesta

No contestó mis cuestionamientos.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado pudo prevenir a quien es recurrente para conocer todos los elementos necesarios para contestar sus cuestionamientos. Además debió generar folio de solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Desarrollo Económico para que se pronunciaran conforme a sus atribuciones.

### Determinación tomada por el Pleno

### Modificar la respuesta

### Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, para lo cual podrá preguntar a quien es recurrente los elementos que necesite a fin de contestar los cuestionamientos. Además, deberá remitir vía correo electrónico oficial a SEDUVI y a SEDECO la solicitud .



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2397/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074821000180**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	08
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>09</b>
PRIMERO. Competencia. ....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>49</b>

**GLOSARIO**

<b>ASF:</b>	Auditoría Superior de la Federación
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Miguel Hidalgo</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El quince de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074821000180** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

*“Favor de responder lo siguiente:*

- 1. Diferencia entre un restaurante, una antojería y un establecimiento de venta de alimentos preparados. Cite el fundamento jurídico.*
- 2. ¿Un establecimiento cuya actividad principal es la venta de pizzas debe contarse como restaurante? Cite el fundamento jurídico.*

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

3. *¿Un restaurante con venta de alimentos sin comedor, cuya superficie es menos a 80 m2 debe considerarse como bajo impacto o como impacto vecinal? Justifique su respuesta con fundamentos legales.”... (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El veintisiete de octubre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente la ampliación del plazo. El diecinueve de noviembre notificó a quien es recurrente el oficio **No. AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/0073/2021** de cinco de noviembre suscrito por la Subdirectora de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, a través del cual le informó lo siguiente:

“1...

*RESPUESTA: Al respecto, se le informa al interesado que la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, describe a aquellos establecimientos que operaran con los giros mercantiles de Bajo Impacto o Impacto Vecinal, mismos que contemplan los giros específicos que en este punto se cuestionan, tal y como se señala en los artículos 2, fracción XIV, 10, apartado A, fracción I, 19, 24, 28, 29, 31 y 35 de la Ley antes nombrada.*

2...

*RESPUESTA: No se puede dar respuesta a este cuestionamiento sin saber la información completa entorno al establecimiento mercantil que se pretenda operar. No obstante lo anterior se orienta al solicitante visitar el Portal de Información de Trámites del SI@PEM /Sistema de Avisos y Permisos para Establecimientos Mercantiles) <https://siapem.sedeco.cdmx.gob.mx/pits/> en donde podrá aclarar sus dudas entorno a la apertura de establecimientos mercantiles en esta demarcación.*

3...

*RESPUESTA: De igual forma que la pregunta anterior No se puede dar respuesta a sin conocer la información completa entorno al establecimiento mercantil que se pretenda operar, por lo que se orienta al interesado visitar y explorar el Portal de Información de Tramites del SI@PEM (Sistema de Avisos y Permisos para Establecimientos Mercantiles) <https://siapem.sedeco.cdmx.gob.mx/pits/> ...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintitrés de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“NO RESPONDE LO CUESTIONADO...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veintitrés de octubre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2397/2021**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veinticuatro de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante la *Plataforma*, el tres de diciembre, a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0720/2021** de misma fecha. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2397/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 24 de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veinticuatro de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues al haber remitido información en alcance a la respuesta mediante oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/0230/2021** de primero de diciembre, estima desahogada la *solicitud*.

En ese sentido se advierte que respecto del cuestionamiento 1 “*Diferencia entre un restaurante, una antojería y un establecimiento de venta de alimentos preparados. Cite el fundamento jurídico*” señaló que la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México vigente define en su artículo 2, fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV, lo siguiente:

- Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.
- Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos

del artículo 19 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

- Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales u por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
- Giro de Bajo impacto: las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal.
- Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio.

Asimismo, le indicó el contenido de los artículos 10, 19 y 24 referentes a los giros de impacto vecinal, en específico a los restaurantes. Le indicó el artículo 29 referente a los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, así como el artículo 31 referente a la información que debe contener la solicitud de permiso.

Señaló el contenido del artículo 35 referente a los establecimientos que se consideran de bajo impacto, entre los que se encuentra, la venta de alimentos preparados; y le informó que la diferencia entre los giros mercantiles de los que pregunta se encuentran, en todo caso en la actividad mercantil que declare y pretenda desarrollar, observando las modalidades que se describen para los tipos

de giros mercantiles, que en la Ley se señalan, ya sea de Bajo Impacto, Impacto Vecinal o Zonal.

Que por lo referente a los cuestionamientos 2 y 3 “¿Un establecimiento cuya actividad principal es la venta de pizzas debe contarse como restaurante? Cite el fundamento jurídico” y ¿Un restaurante con venta de alimentos sin comedor, cuya superficie es menos a 80 m2 debe considerarse como bajo impacto o como impacto vecinal? Justifique su respuesta con fundamentos legal” con base en la respuesta al cuestionamiento uno, el no conocer la información completa para poder que operar los tipos de giros mercantiles que se señalan en Ley, se orientó al solicitante visitar el Portal de Información de Trámites del SI@PEM (Sistema de Avisos y Permisos para Establecimientos mercantiles) <https://siapem.sedeco.cdmx.gob.mx/pits/> que es el sitio autorizado por la Secretaría de Desarrollo Económico de esta ciudad que permite al usuario aclarar sus dudas en torno a la apertura de un establecimiento mercantil, con el giro que pretende operar. Lo anterior con base en lo que señala el artículo 6, fracción I, de la Ley de la materia.

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta, por lo que este *Instituto* no advirtió que se actualizara causal alguna por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- Que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a sus cuestionamientos.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no es posible dar respuesta a los cuestionamientos 2 y 3 sin conocer la información completa en torno al establecimiento mercantil que se pretenda operar.
- Que se otorgó concretamente a quien es recurrente lo requerido en su *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* anexó como pruebas las siguientes:

- La documental pública consistente en el correo electrónico por medio del cual remitió la información en alcance a la respuesta a quien es recurrente.
- La documental pública consistente en copia simple del oficio AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/0230/2021.

## **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida con la debida fundamentación y motivación en respuesta a la *solicitud*.

##### **II. Marco Normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el

## **INFOCDMX/RR.IP.2397/2021**

sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El artículo 9 de la Ley Orgánica de las Alcaldías señala que las Alcaldías son parte de la administración pública y un nivel de gobierno, y el artículo 29 señala que tendrán competencia en la materia de desarrollo económico y social, espacio público y asuntos jurídicos, entre otras.

En su artículo 32, fracción VIII, establece que son atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, entre otras, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 30 que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

En su artículo 31 que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. En su fracción VII, dicho artículo señala que tendrá la atribución de expedir los certificados únicos de zonificación de uso del suelo.

El artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que Se entenderá por uso de bajo impacto urbano, los establecimientos mercantiles y de servicio, que no obstruyan la vía pública, no provoquen

congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos ni ruidos perceptibles por los vecinos, cuenten con acceso directo a la vía pública y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al menudeo.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a sus cuestionamientos.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió le contestaran los siguientes cuestionamientos:

*“Diferencia entre un restaurante, una antojería y un establecimiento de venta de alimentos preparados. Cite el fundamento jurídico.*

*¿Un establecimiento cuya actividad principal es la venta de pizzas debe contarse como restaurante? Cite el fundamento jurídico.*

*¿Un restaurante con venta de alimentos sin comedor, cuya superficie es menos a 80 m2 debe considerarse como bajo impacto o como impacto vecinal? Justifique su respuesta con fundamentos legales”*

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente, que la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, describe a aquellos establecimientos que operaran con los giros mercantiles de Bajo Impacto o Impacto Vecinal, mismos que contemplan los giros específicos que en este punto se cuestionan, tal y como se señala en los artículos 2, fracción XIV, 10, apartado A, fracción I, 19, 24, 28, 29, 31 y 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México; y en cuanto a los requerimientos 2 y 3, le indicó que no es posible dar respuesta sin conocer la información completa en torno al establecimiento

mercantil que se pretenda operar.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es parcialmente fundado, pues si bien el *Sujeto Obligado* dio respuesta a sus cuestionamientos, se advierte que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, además, funda la imposibilidad de dar información por no tener los datos completos, para lo cual pudo haber prevenido a quien es recurrente con el fin de preguntarle los demás elementos necesarios para poderle entregar la información, como lo sería si el establecimiento cuenta con venta de bebidas alcohólicas o no, y la capacidad de personas del establecimiento.

Además, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser quien emite los Certificados Únicos de Zonificación y Uso de Suelo, así como la Secretaría de Desarrollo Económico, al ser quien opera el SI@PEM, podrían pronunciarse respecto de los requerimientos de quien ahora es recurrente, por lo que el *Sujeto Obligado* no se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues debió generar un nuevo folio de *solicitud* a dichos Sujetos Obligados para que se pronunciaran conforme a sus atribuciones.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información ni haber remitido la solicitud a los Sujetos Obligados con competencia concurrente, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, para lo cual deberá preguntar a quien es recurrente los elementos necesarios para poder contestar sus preguntas.
- Deberá remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Desarrollo Económico para que se pronuncien conforme a sus atribuciones.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

## **INFOCDMX/RR.IP.2397/2021**

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

## **INFOCDMX/RR.IP.2397/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**